

Del derecho a la información, en la normativa brasileña

El derecho a la libertad de expresión garantiza a todo individuo la posibilidad de manifestarse, de buscar y de recibir informaciones e ideas de todos los tipos, de forma oral, escrita, a través del arte o de cualquier medio de comunicación, y sin que puedan intervenir terceras personas.


Las manifestaciones consecuentes de la amplia y libre expresión del ser humano, independientemente de la forma de comunicación o de su mensaje, pueden ser consideradas informaciones. De esta manera, garantizar la libertad de expresión de uno es, en última instancia, garantizar el libre acceso por terceros a la información.

Tras la promulgación por la Organización de las Naciones Unidas de la Carta de Derechos Fundamentales, el derecho a la libertad de expresión pasó a ser comprendido como un derecho fundamental en la consolidación de los regímenes democráticos y clave para el reconocimiento de otros derechos humanos y libertades fundamentales. Desde entonces, el derecho a la libertad de expresión es garantizado por los tratados internacionales pertinentes y reconocido por los ordenamientos jurídicos estatales.

Desde el inicio de la transición al régimen democrático, Brasil ha garantizado el derecho a la libertad de expresión en su Constitución Federal, además de ratificar diferentes tratados internacionales en tal sentido. Sin embargo, determinados avances en temas específicos son necesarios para que la libertad de expresión se consolide plenamente, como, por ejemplo, en cuestiones tales como la reglamentación del sector de la radiodifusión, la libertad de prensa y la democratización del acceso a medios de comunicación¹.

La base legal que sostiene el principio de la libertad de expresión en el ordenamiento jurídico brasileño está en la Constitución Federal Brasileña de 1988, en el capítulo *“De los Derechos y Deberes Individuales y Colectivos”* que determina en el inciso IV del artículo 5 que *“(…)es libre la manifestación de la actividad intelectual, artística, científica y de comunicación, independientemente de censura o permiso”*. En otro capítulo, de la comunicación social el artículo

¹ ARTICLE 19, en el sitio Libre Acceso. Disponible en www.livreacesso.net [consultado en 23.08.2008].



220 dice que *“...la manifestación del pensamiento, la creación, la expresión y la información, bajo cualquier forma, proceso o vehículo no sufrirán restricción alguna”*. En el párrafo 1 se afirma que *“Ninguna ley contendrá dispositivo que pueda constituir obstáculo a la plena libertad de información periodística en cualquier medio de comunicación social”*. Y, también, su párrafo 6º dispone que *“La publicación de un medio impreso de comunicación no depende de permiso de autoridad”*.

De forma más genérica, podemos aún recordar otros incisos del artículo 5 que se refieren a la libertad de información, tales como los que garantizan expresamente las libertades públicas de manifestación de pensamiento (Inc. IV), de conciencia y creencia (Inc. VI) y de creencia religiosa o convicción filosófica (Inc. VIII).

En el campo de la legislación supranacional, Brasil ha ratificado sendos tratados internacionales que proclaman el derecho a la información. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada en 1948, que afirma en su artículo 19 que *“todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, lo que implica el derecho de no ser inquietado por sus opiniones y el de buscar, recibir y difundir, sin consideración de fronteras, informaciones e ideas por cualquier medio de expresión”*²; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), adoptado por la ONU en 1966, que utiliza el lenguaje del texto precedente, en su artículo 19: *“Nadie puede ser discriminado a causa de sus opiniones. Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y divulgar informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, sea oralmente, por escrito, de forma impresa o artística, o por cualquiera otro proceso que escojan. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo implica deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, expresamente previstas en la ley, y que sean necesarias para: a) asegurar el respeto por los derechos y la reputación de uno; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”*; la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, adoptada y abierta a la firma en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José de Costa Rica, en noviembre de 1969 y ratificada por Brasil el 25 de septiembre de 1992, que tiene fuerza de Ley

² El artículo 9, letra "y", del Código de Ética de los Periodistas, determina que los periodistas son obligados a cumplir y defender la Declaración Universal del Derechos Humanos.

Ordinaria en Brasil³ y en cuyo artículo XIII - Libertad de pensamiento y de expresión- se anuncia que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda naturaleza, sin consideración de fronteras, oralmente o por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro proceso de su elección. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel de imprenta, de frecuencias radioeléctricas o de equipos y aparatos usados en la difusión de información, ni por cualesquiera otros medios destinados a obstar la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”*; la Declaración Internacional de Chapultepec, firmada por el presidente Fernando Henrique Cardoso, en 1996, en conjunto con varios presidentes latinoamericanos, que establece, en sus Diez Principios, que *“No hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa. El ejercicio de ésta no es una concesión de las autoridades; es un derecho inalienable del pueblo. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente. Nadie puede restringir o negar estos derechos”* [Principio 2], y *“Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de los ciudadanos, de forma oportuna y equitativa, la información generada por el sector público. Ningún periodista podrá ser compelido a revelar sus fuentes de información”* [Principio 3]; la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión⁴, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000; la Carta Democrática Interamericana⁵, aprobada por la Organización de Estados Americanos, el 11 de septiembre de 2001, que dispone en su artículo 4 que *“son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”*.

En cuanto a las normas de origen estrictamente doméstico, en Brasil, se verifica que la libertad de expresión sufre algunas restricciones legales significativas. Con el objetivo de proteger los derechos individuales fundamentales, el Código Penal Brasileño⁶ y también la Ley de Prensa

³ Aprobada en Brasil por el Congreso Nacional y sancionada por el presidente de la República (Decreto 678/92, de 06.11.1992; Diario Oficial de la Unión de 09.11.1992; pp. 15.562-15.567).

⁴ En español véase el documento completo en <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos13.htm>.

⁵ En español véase el documento completo en http://www.oas.org/OASpage/esp/Documentos/Carta_Democratica.htm

⁶ Decreto Ley 2848, de 07.12.1940.

prevén los llamados delitos/infracciones contra el honor, es decir, la calumnia⁷, la injuria⁸ y la difamación⁹, penalizables tanto si se refieren a personas físicas vivas, como fallecidas.¹⁰ El hecho de que estén dentro de la Ley de Prensa hace que sean vistos por algunos juristas como mecanismos restrictivos a la libertad de pensamiento. Existen, además, aún otras situaciones en las que la libertad de expresión queda sometida a restricciones legales. Así, se considera delito hacer propaganda de guerra, de procesos violentos o ilegales que provoquen una alteración del orden social o político, o de cualquier forma de prejuicio (racial, religioso o de clase)¹¹, se sanciona a aquél que publique o divulgue algún secreto de Estado o información secreta cuando esté en peligro la seguridad nacional, la defensa interna o externa del país, y haya determinación previa sobre el silencio necesario¹², se tipifica como delito publicar o divulgar noticias falsas o verdades a medias que perjudiquen al orden público, creen desconfianza sobre la institución financiera o comprometan el sistema financiero, a nivel personal (persona física) o empresarial (persona jurídica), habiendo cambios en el crédito, o en el nivel gubernamental, cuando haya perjuicio al crédito de las esferas administrativas¹³; se considera manipulación de la libertad de expresión hacer, no hacer o impedir que se haga publicidad, transmisión o distribución de la noticia por cualquiera, siendo el objetivo la búsqueda de dinero o favores (ventajas)¹⁴; se considera delito utilizar la libertad de expresión para incumplir las leyes, haciendo apología de algún acto delictivo o del propio delincuente¹⁵; se tipifica como delito ofender “*la moral pública y las buenas costumbres*” (artículo 17 de la Ley de Prensa).

⁷ Calumnia: imputación de hecho criminoso a alguien, de forma falsa, equivocadamente.

⁸ Injuria: ofensa, denuedo.

⁹ Difamación: imputación de hecho ofensivo a la reputación de alguien.

¹⁰ Disposiciones legales: - calumnia: a) artículo 20 de la Ley de Prensa; b) artículo 138 del Código Penal. - difamación: a) artículo 139 del Código Penal; b) artículo 21 de la Ley de Prensa. - injuria: a) artículo 140 del Código Penal; b) artículo 22 de la Ley de Prensa.

¹¹ Disposiciones legales: a) artículo 22 de la Ley 7.170/83 (Ley de Seguridad Nacional); b) artículo 20 de la Ley 7.716/89 con la nueva redacción dada por la Ley 9.459/97 (crímenes resultantes del prejuicio de raza, color, etnia, religión o procedencia nacional); c) artículo 1º, párrafo 1º, y artículo 14 de la Ley de Prensa.

¹² Disposiciones legales: a) artículo 15 de la Ley de Prensa; b) artículo 21 de la Ley 7.170/83 (Ley de Seguridad Nacional).

¹³ Disposiciones legales: a) artículo 16 de la Ley de Prensa; b) artículo 3º de la Ley 7.492/86 (crímenes contra el sistema financiero nacional).

¹⁴ Disposiciones legales: a) artículo 18 de la Ley de Prensa; b) artículo 158 del Código Penal.

¹⁵ Disposiciones legales: a) artículo 19 de la Ley de Prensa; b) artículos 286 y 287 del Código Penal.